



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	LUZ ADRIANA ZAPATA GARCÉS C.C. 22308195
EJECUTADO	DO` GROUP S.A.S. NIT. 901488486-9
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00692 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Sanción moratoria y costas del proceso ordinario.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **LUZ ADRIANA ZAPATA GARCÉS** promueve demanda ejecutiva conexas contra **DO` GROUP S.A.S.**, una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 004 2022 00462 00. Solicita se libere mandamiento de pago por la totalidad de las condenas de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden

ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo, siendo **simple** cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento, y **complejo** cuando como la obligación se infiere del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, evento en el cual el mérito ejecutivo surge de la unidad jurídica del título, como en este caso acontece.

En cualquiera de los dos casos, lo importante es la claridad del título en el sentido de que no existan dudas respecto de quienes son deudor y acreedor, de lo que se debe y desde qué momento se debe. El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA al exponer las características del título ejecutivo afirma:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una sola unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en forma tal que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características"

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez, al estudiar una demanda ejecutiva, no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

- 1) Sentencia ordinaria laboral de única instancia dictada el 6 de octubre de 2022, en la que se decidió:**

Primero. - DECLARAR que la empresa **DO GROUP S.A.S.** incurrió en un retardo injustificado en el reconocimiento pargo de las acreencias laborales con posterioridad al fenecimiento del contrato laboral con la señora **LUZ ADRIANA ZAPATA ZAPATA.**

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la empresa **DO GROUP S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, la cual deberá calcularse desde el día 30 de abril de 2022 y hasta el 21 de junio de 2022, lo cual arroja un saldo a favor de la demandante en la suma de \$1.700.000

Tercero. - Se imponen costas, a cargo de la parte demandada, por agencias en derecho se fijan en la suma de \$255.000.

2) Auto del 14 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, así:

Agencias en derecho: \$250.000

Gastos judiciales: \$ 0

Total: \$250.000

Son: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00).

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del

auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, resulta claro que las pretensiones se encuentran circunscritas a obtener el pago de las condenas relacionadas con el pago de la sanción moratoria y las costas del proceso ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **LUZ ADRIANA ZAPATA GARCÉS**, en los términos previamente señalados.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, al encontrar acreditado el requisito del artículo 101 del C.P.T.S.S, se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado "DO'GROUP S.A.S. Establecimiento – Agencia" Nit 901488486-9 ubicado en la carrera Calle

44 A No.78 11 Oficina 202 en Medellín. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que inscriba el embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ ADRIANA ZAPATA GARCÉS**, y en contra de **DO` GROUP S.A.S.**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a)** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- b)** La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)**. por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

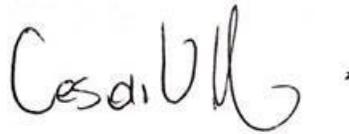
SEGUNDO. - El ejecutado de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – Al encontrar acreditado el requisito que impone el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. se DECRETA el embargo de del establecimiento de comercio denominado "DO'GROUP S.A.S. Establecimiento – Agencia" Nit 901488486-9 ubicado en la carrera Calle 44 A No.78 11 Oficina 202 en Medellín. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que inscriba el embargo.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS, con tarjeta profesional No. 236.075 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 009, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de enero de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria